

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintiséis, (26) de julio del año dos mil veintitrés (2.023).-**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00490-00

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ en representación de JANALI ALTMAR RODRIGUEZ

ACCIONADO : EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA E.P.S.

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ en representación de JANALI ALTMAR RODRIGUEZ, contra: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA E.P.S, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la identidad de género, consagrados en la Constitución Nacional.

**HECHOS**

Manifiesta el accionante RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ, agente oficioso de JANALI ALTMAR RODRIGUEZ en su escrito de tutela que la joven JANALI ALTMAR RODRIGUEZ desde los 10 años mostró incongruencia de género, diagnóstico que manifiesta fue avalado por psiquiatría para el inicio de terapia hormonal, con experiencia en la vida real asumiendo su nuevo rol de niño a niña.

Que desde marzo de 2020 realizó cambio de documentación, con buena aceptación por parte de su familia, integrada por su madre y hermana y con deseo de intervención quirúrgica de mamoplastia reasignación de género.

Que hace aproximadamente dos años inició tratamiento de remplazo hormonal con la EPS SURA, tiempo aproximado que se le solicitaba para poder acceder a una cirugía de reasignación de sexo.

Que la accionada viene obstaculizando de diferentes maneras, negando la evaluación inicial y seguimiento del grupo interdisciplinario adultos con disforia de género, como requisito previo para practicar el procedimiento de reasignación de género.

Que con el lleno de los requisitos exigidos y ante la negativa de la accionada de autorizar la evaluación inicial y seguimiento del grupo interdisciplinario adultos con disforia de género, interpuso derecho de petición el cual fue respondido según manifiesta, pasado los 15 días hábiles, a través de una llamada telefónica indicándoles estos que debía solicitar una cita de medicina general, para que el médico revisara su caso e hiciera la solicitud nuevamente.

Que una vez en la cita, el médico general le manifestó que la ruta para la evaluación inicial y seguimiento del grupo interdisciplinario adultos con disforia de género no podía activarse desde medicina general, que esta debería ser activada por la endocrinóloga.

Que por lo anteriormente expuesto, se evidencia que la EPS no revisó su caso y dio una respuesta sin tener en cuenta lo solicitado y no se dio respuesta a su solicitud.

**PRETENSIONES**

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita inicialmente como medida cautelar:

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 08001405300720230049000  
ACCIONANTE : RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ en representación de JANALI ALTAMAR RODRIGUEZ  
ACCIONADO : - EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA E.P.S.  
PROVIDENCIA : FALLO 26/07/2023 CONCEDE

1º. Se impartan las órdenes necesarias para que se autorice y materialice de manera urgente, inmediata y prioritaria: la evaluación inicial y seguimiento del grupo interdisciplinario adultos con disforia de género y una vez ello se practique la reasignación de sexo.

2º. Que se condene la medida provisional solicitada y en la decisión final, se ordene que se establezca un cronograma de atención real, material, efectiva y con calidad y se ordene un tratamiento integral, continuo y completo que resuelva de manera definitiva los padecimientos que ha venido sufriendo.

### ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 12 de julio de 2023, ordenándose a los representantes legales de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA E.P.S., SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo se ordenó la vinculación al presente trámite constitucional de SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

#### - RESPUESTA SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL.

Recibida en el correo electrónico de este juzgado el día 13 de julio de 2023, en la que informa entre otros aspectos, que existe falta de legitimación por pasiva. Que La Secretaria Distrital de Salud de Barranquilla, revisó el traslado de tutela interpuesta por el señor RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ en representación de JANALI ALTAMAR RODRIGUEZ, y encontró que SURAMERICANA EPS, es la responsable de su aseguramiento y por consiguiente de la prestación de los servicios de salud, medicamentos, insumos, tecnologías y servicios POS y NO POS que requiera por su condición de salud y orden médica, teniendo en cuenta esto la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD BARRANQUILLA realiza Inspección, Vigilancia y Control, de acuerdo con las competencias de este Ente Territorial establecidas en la Ley 715 del 2001, en su artículo 43.

Que se verificó en el ADRES que la agenciada se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud, a través de SURAMERICANA EPS, por ende, es ésta como entidad prestadora del servicio, quien debe suministrarle cualquier tipo de evento clínico, dada su esencia de ente asegurador de los afiliados (Se anexa pantallazo respectivo). Es deber de la EPS de afiliación otorgar a sus afiliados el servicio de salud integral, como los insumos pertinentes requeridos, por ejercer como entidad prestadora función de asegurador de los pacientes.

Que por las razones antes expuestas en este escrito nos encontramos ante un caso de falta de legitimación por pasiva frente a los hechos planteados en el escrito de la presente solicitud de amparo.

#### - RESPUESTA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Recibida el día 13 de julio de 2023, en la que nos indican que respecto a la prestación en salud y revisando la base de datos de JANALI ALTAMAR RODRIGUEZ, aparece registrado en ADRES, activo en EPS SURAMERICANA S.A. CM - en el régimen Subsidiado, en el municipio de

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 08001405300720230049000  
ACCIONANTE : RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ en representación de JANALI ALTMAR RODRIGUEZ  
ACCIONADO : - EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA E.P.S.  
PROVIDENCIA : FALLO 26/07/2023 CONCEDE

Barranquilla – Atlántico, de acuerdo a lo anterior, le corresponde a la E.P.S. garantizar la atención en salud al usuario, Literal e artículo 156 Ley 100 de 1993, artículo 177 Ley 100 de 1993

Las Entidades Promotoras de Salud EPS, una vez son escogidas por los usuarios asumen el riesgo en salud de sus afiliados y por lo tanto deben cumplir con las obligaciones establecidas en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, garantizando un acceso efectivo, oportuno y con calidad a los servicios de salud que requieran los afiliados.

Indica que la acción de tutela es IMPROCEDENTE respecto a la SECRETARIA DE SALUD - GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por no tener acción, ni omisión en la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, configurándose FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

### - RESPUESTA EPS Y MEDICIAN PREPAGADA SURAMERICANA E.P.S.

La presente acción fue notificada al correo de notificaciones judiciales de SURAMERICANA EPS, que reposa en el la respectivo certificado de Cámara de Comercio de la entidad el día 12 de julio de 2023 y envió que fue reiterado nuevamente el día 24 de julio de 2023 a los correos [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co); [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)

**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN**  
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EPS SURAMERICANA S.A.  
Sigla: EPS SURA  
Nit: 800088702-2  
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matricula No.: 21-141964-04  
Fecha de matricula: 01 de Enero de 1990  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 14 de Marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo E. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 63 49 a 31 piso 1 Ed. Camacol  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co  
Teléfono comercial 1: 2602100  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó  
Dirección para notificación judicial: Carrera 63 49 A 31 PISO 1 EDIFICIO CAMACOL  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

2023-490 NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA Acuse Recibo X

2 2

**postmaster@sura.com**  
Para: postmaster@sura.com  
Mié 12/07/2023 3:10 PM

2023-490 NOTIFICACIÓN AD...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**  
[notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)  
Asunto: 2023-490 NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA

**NS** Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>  
Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla  
Mié 12/07/2023 3:10 PM

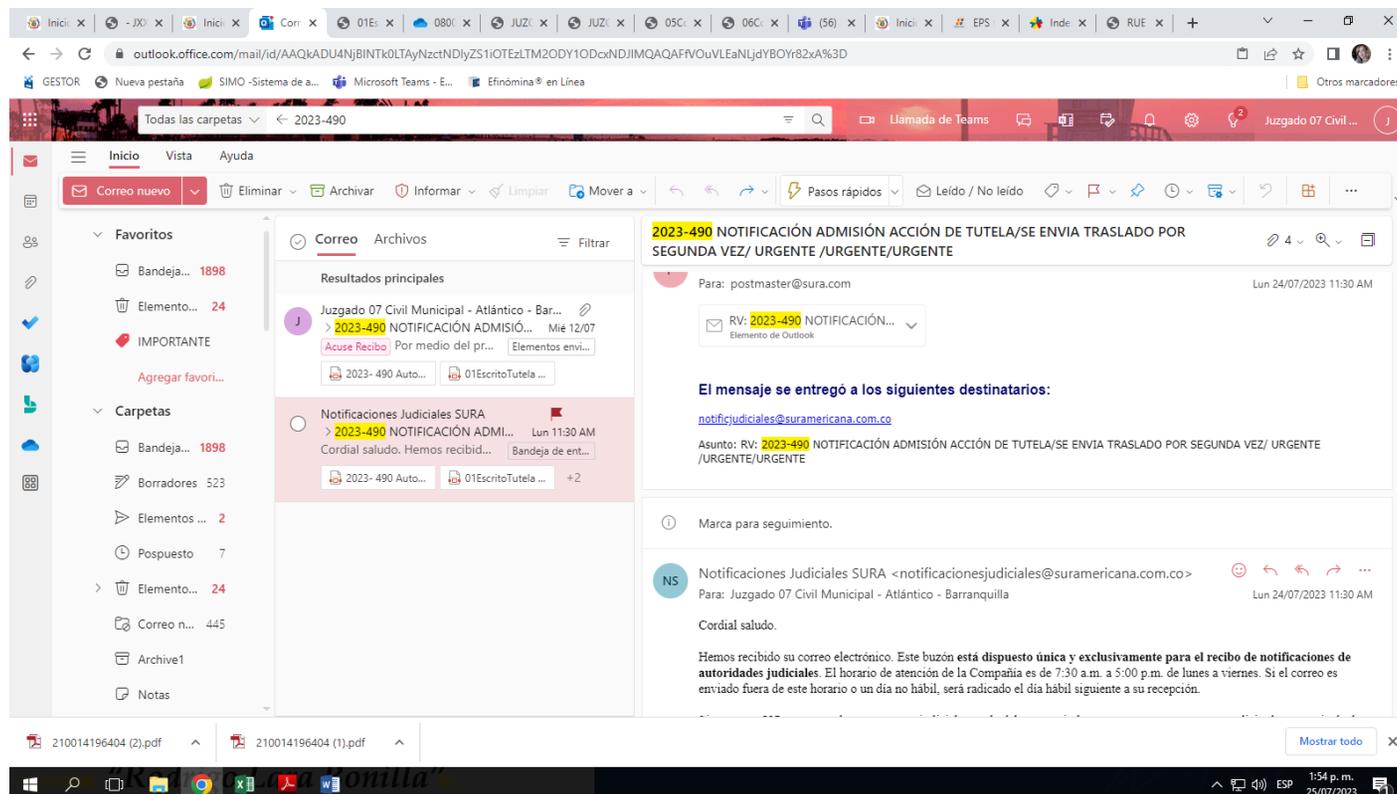
Cordial saludo.

Hemos recibido su correo electrónico. Este buzón **está dispuesto única y exclusivamente para el recibo de notificaciones de autoridades judiciales**. El horario de atención de la Compañía es de 7:30 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. Si el correo es enviado fuera de este horario o un día no hábil, será radicado el día hábil siguiente a su recepción.

Si su correo **NO** corresponde a un proceso judicial o tutela debes reenviarlo a estos correos para que su solicitud sea tramitada de manera oportuna.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 08001405300720230049000  
ACCIONANTE : RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ en representación de JANALI ALTMAR RODRIGUEZ  
ACCIONADO : - EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA E.P.S.  
PROVIDENCIA : FALLO 26/07/2023 CONCEDE



Se advierte que a fecha de proferir el presente fallo, la entidad no remitió respuesta.

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### - DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS TRANSGENERO EN PROCESOS DE REAFIRMACION SEXUAL

Tratando el tema la Corte Constitucional ha señalado:

*El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. Además, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12, consagra la obligación de los Estados Parte de reconocer “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. En virtud de lo anterior, la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expuso que el concepto de salud no se limita al derecho a estar sano, sino que debe atender las condiciones biológicas y socioeconómicas de la persona y los recursos con los*

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 08001405300720230049000  
 ACCIONANTE : RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ en representación de JANALI ALTMAR RODRIGUEZ  
 ACCIONADO : - EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA E.P.S.  
 PROVIDENCIA : FALLO 26/07/2023 CONCEDE

*que cuenta el Estado. Así, “debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”.*

*En forma similar, la jurisprudencia constitucional señala que la salud no se limita al hecho de no estar enfermo, sino que comprende todos los elementos psíquicos, mentales y sociales que influyen en la calidad de vida de una persona. En este sentido, la Corte ha expresado que el derecho a la salud se considerará vulnerado cuando se niega o demora su suministro por surtir trámites burocráticos y administrativos que al usuario no le corresponde asumir” Sentencia T-579 de 2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Sentencia T-195 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva*

*Precisamente, esta Corporación ha dicho que el derecho a la salud tiene una estrecha relación con el derecho a la identidad sexual y de género –particularmente cuando se trata de personas transgénero–, toda vez que, si se desea realizar un cambio en las características del sexo registrado al nacer, es necesario someterse a un proceso médico conformado por distintos tipos de procedimientos que deben ser prestados por el Sistema de Salud, de conformidad con las exigencias propias de dicho sistema. Además, si bien es cierto que las personas transgénero sufren las mismas preocupaciones médicas que el resto de la población, ellas enfrentan asuntos de salud propios como miembros de un grupo minoritario que se caracteriza por identidades complejas y apariencias diversas, y por el cual debe velarse que la atención del Sistema de Salud reconozca dichas especificidades. Es ineludible reconocer que esa transición se manifiesta en los ámbitos emocional, mental y físico al momento de autoidentificarse, lo cual exige un cuidado en salud apropiado y oportuno.” Sentencia T-099 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.*

*“La Corte Constitucional ha reiterado, Las personas que solicitan atención médica especializada con el fin de adelantar un proceso quirúrgico para modificar sus cuerpos, expresan, viven y se identifican con un género e incluso un sexo determinado, independientemente de las características físicas sexuales y el género con los que se les designó al nacer. En este orden, la denominación de dicho proceso como “cambio de sexo” puede llevar a concluir que el género o sexo con el que se identifican y en el que construyen su vida no tiene existencia actual, lo cual entraría en abierta contradicción con la protección constitucional a su opción e identidad sexual y de género.”*

Por último es importante anotar lo expresado por la Corte en la Sentencia T-231 de 2021 al respecto indica:

*“ (...) para que las personas transgénero puedan acceder a un procedimiento quirúrgico de reafirmación de identidad sexual y de género, a través del sistema de salud, es necesario que sean valoradas por su médico tratante, que para el efecto es la junta médico multidisciplinaria que se compone para hacer la valoración y seguimiento en cada caso concreto, a fin de que estos especialistas ordenen, con base en la mejor experiencia médica disponible y en la historia clínica del usuario interesado, los procedimientos que necesita la persona de acuerdo con su idoneidad física y mental, y sin poner en riesgo su integridad*

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulneran las entidades accionadas los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no asignarle acceso a junta médico multidisciplinaria para que se le realice valoración y seguimiento, en su caso de incongruencia de género?

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 08001405300720230049000  
 ACCIONANTE : RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ en representación de JANALI ALTMAR RODRIGUEZ  
 ACCIONADO : - EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA E.P.S.  
 PROVIDENCIA : FALLO 26/07/2023 CONCEDE

**TESIS**

Se resolverá concediendo el amparo solicitado, pues a la fecha de pronunciamiento de éste fallo no se puede evidenciar que las entidades accionadas hayan realizado las acciones pertinentes y necesarias a fin de suministrar los servicios de atención en salud que requiere la parte actora.

**ARGUMENTACION**

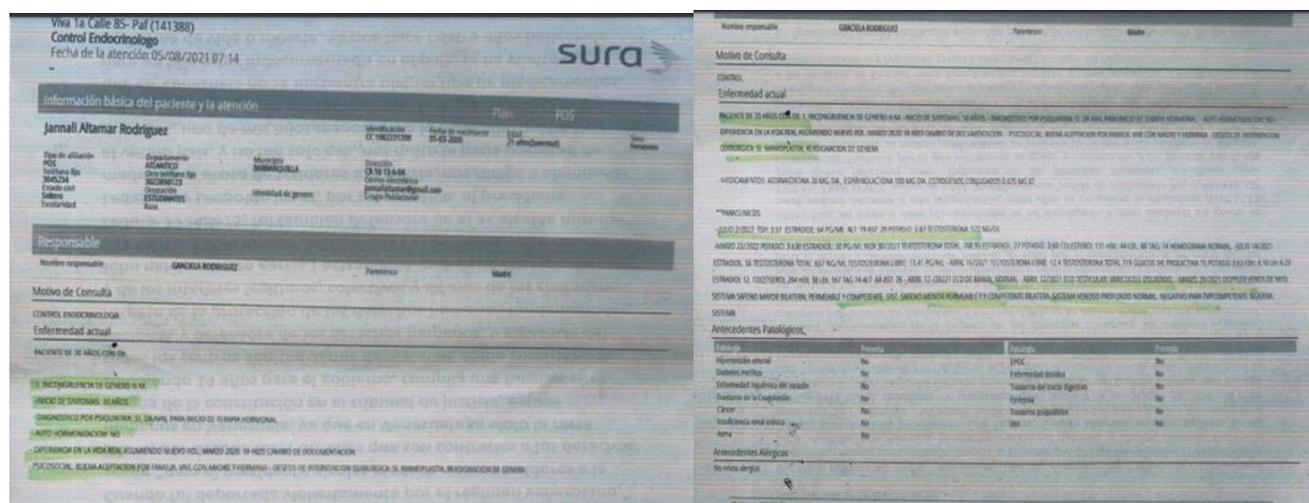
En el caso que nos ocupa, radica la inconformidad de la parte accionante, en el hecho que a pesar de estar siendo valorado desde hace más de 2 años por incongruencia de género por intermedio de su EPS SURA, de haber iniciado el tratamiento correspondiente, luego de agotar las etapas establecidas para lograr la realización de un procedimiento quirúrgico de reafirmación de identidad sexual y de género, la accionada ha dilatado el acceso de la accionante a la junta médico multidisciplinaria, cuyo valoración debe agotarse para que pueda realizarse la intervención quirúrgica de mamoplastia de reasignación de género solicitada por la accionante

Se tiene que pese a ser notificada de la presente acción de tutela. La accionada guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la misma, lo que conlleva a dar aplicación al artículo 20 del Decreto 26591 de 1991, según el cual:

“ Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”

En este caso, la parte accionada no ha rendido el informe solicitado, lo que indica que según la norma citada, se debe tener por cierto lo afirmado por el accionante en su escrito de tutela.

Ahora bien, se acompaña con la acción de tutela, informe de control endocrinólogo aportado por la EPS Sura en el que se describe el diagnóstico y otros antecedentes del tratamiento.



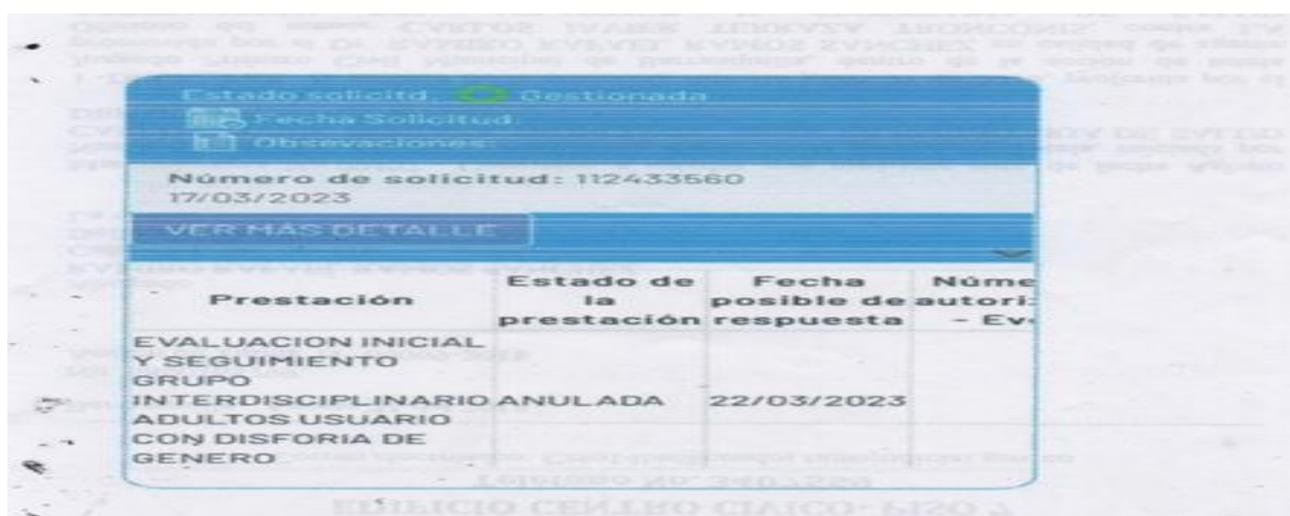
Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 08001405300720230049000  
 ACCIONANTE : RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ en representación de JANALI ALTMAR RODRIGUEZ  
 ACCIONADO : - EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA E.P.S.  
 PROVIDENCIA : FALLO 26/07/2023 CONCEDE

En el informe anteriormente mencionado se observa que:

Es una paciente de 20 años de edad con incongruencia de género,  
 Inicio de síntomas 10 años  
 Diagnostico por psiquiatría: Da aval para inicio de terapia hormonal  
 Psicosocial: Buena aceptación de la familia

Aporta adicionalmente la accionante pantallazo de solicitud de orden para la evaluación de grupo multidisciplinario de seguimiento de fecha 22/03/2023 en estado anulada.



Que además reposa en el expediente derecho de petición elevado por la accionante que manifiesta no fue respondido por parte de la entidad, no obstante no obra en el plenario constancia de remisión del mismo a la entidad accionada, pero es el caso que al no rendirse el informe solicitado al hecho debe tenerse por cierto.

Es menester traer a colación los siguientes aspectos planteados por la Corte Constitucional:

Sentencia T-231 de 2021

*“Para que las personas transgénero puedan acceder a un procedimiento quirúrgico de reafirmación de identidad sexual y de género, a través del sistema de salud, **es necesario que sean valoradas por su médico tratante, que para el efecto es la junta médico multidisciplinaria** que se compone para hacer la valoración y seguimiento en cada caso concreto, a fin de que estos especialistas ordenen, con base en la mejor experiencia médica disponible y en la historia clínica del usuario interesado, los procedimientos concretos que necesita la persona, de acuerdo con su idoneidad física y mental, y sin poner en riesgo su integridad.*

**Sentencia T-218/22**

*“Específicamente, en relación con el principio de integralidad, este Tribunal ha afirmado que la atención de los usuarios, cuyo estado de salud afecte su integridad o su vida en condiciones dignas, debe comprender “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del*

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 08001405300720230049000  
ACCIONANTE : RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ en representación de JANALI ALTMAR RODRIGUEZ  
ACCIONADO : - EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA E.P.S.  
PROVIDENCIA : FALLO 26/07/2023 CONCEDE

*paciente”. En virtud de este principio, la jurisprudencia constitucional ha considerado que las EPS violan los derechos fundamentales de las personas transgénero cuando niegan la autorización y práctica de procedimientos quirúrgicos de afirmación de género con el pretexto de que tienen un propósito eminentemente estético o que los peticionarios no tienen en riesgo su vida.”*

### Sentencia T-771 de 2013

En la que se ordenó: *“autorizar la realización de la reafirmación sexual quirúrgica (cirugía de cambio de sexo) a la peticionaria, así como continuar facilitándose los demás procedimientos médicos necesarios para atender integralmente lo que se le prescriba al actor”, para luego señalar que el amparo se concedería en este caso respecto de todos los demás servicios que requiera la actora para el manejo de su patología.*

Del análisis de lo anterior se tiene probado que la accionante se encuentra afiliada a la EPS SURAMERICANA en el régimen subsidiado según respuestas enviadas por la Secretaria de Salud Distrital y Departamental.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

**Resultados de la consulta**

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1002231208
NOMBRES	JANNALI
APELLIDOS	ALTAMAR RODRIGUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A. -CM	SUBSIDIADO	03/11/2009	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Se pudo evidenciar de los informes endocrinólogos aportados por la accionante que ha estado recibiendo atención médica de su EPS Sura en lo concerniente a su proceso de afirmación de género por incongruencia de género.

Que a la fecha no se le ha resuelto sobre el acompañamiento y acceso a la evaluación inicial y seguimiento al grupo interdisciplinario adulto con disforia de género vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la identidad de género de la accionante.

Cabe anotar que en este caso, no se ha alegado por la accionada falta de cubrimiento por el PBS de lo solicitado por la accionante, luego entonces no tiene el Despacho porque hacer análisis sobre las exigencias establecidas por la Corte Constitucional, para cuando se niega atención médica por no estar cubierto por el Plan de Beneficio en Salud.

En este orden de ideas es claro para el juzgado, que la falta de atención por la accionada en lo solicitado por la parte actora, vulnera los derechos cuya protección invoca por lo que se accederá a conceder el amparo solicitado.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 08001405300720230049000  
ACCIONANTE : RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ en representación de JANALI ALTMAR RODRIGUEZ  
ACCIONADO : - EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA E.P.S.  
PROVIDENCIA : FALLO 26/07/2023 CONCEDE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR**, los derechos cuya protección invoca RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ en representación de JANALI ALTMAR RODRIGUEZ, dentro de la acción de tutela que impetra contra EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA E.P.S.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS SURAMERICANA, - SURA -**, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a ordenar la evaluación inicial y seguimiento con grupo interdisciplinario de especialistas que correspondan según el diagnóstico de la parte actora, distrofia de género a fin de que se determine el procedimiento a seguir en el proceso de reasignación de género.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 613e37ea643aab8bf38bb994b1290fa215ea865e5342ca94f48848a88d866137

Documento generado en 26/07/2023 02:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico